

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á las aspiraciones legítimas de los organismos económicos del país, tuvo la honra de someter á la sancion de V. M., que se dignó prestársela, el Real decreto de 11 de Agosto último, ordenando la redaccion de las Cartillas evaluatorias de las riquezas rústica y pecuaria, en sustitucion de las aprobadas en 1860, que por las vicisitudes de los tiempos y por los desarrollos no consigüentes de la vida social, no pueden estimarse ya como expresion fiel, ni siquiera aproximada, de cada uno de los valores de los productos agrarios. La importancia de la medida, y su justicia, unánimemente reconocidas, han avivado, como acontece siempre en casos análogos, el interés colectivo é individual de las clases á quienes afecta, que, no contentas ya con que se traigan á las cuentas de productos y gastos los precios de los últimos años, pretenden de una vez su perfeccion absoluta, y aspirar á que se corrijan y suplan inmediatamente los errores y deficiencias de que con más ó menos razon ó apasionamiento acusan á las disposiciones por que aquellas cuentas vienen regulándose desde el establecimiento del tributo

territorial y pecuario. De aquí las reclamaciones de varios Ayuntamientos y de otras colectividades que se arrojan la representacion de la agricultura, analizando cada cual, desde su punto de vista peculiar, y con relacion á la localidad y á la zona respectiva, las teorías fundamentales de las disposiciones reglamentarias existentes.

No prejuzga el Ministro que suscribe si son susceptibles y merecedoras de reforma, y así lo expuso á V. M. en 10 de Agosto último, absteniéndose, sin embargo, de estudiarlas y acometerlas desde luego, por el temor, dada la complejidad de los problemas que la materia entraña, de entorpecer la solucion que tan justa como ansiadamente demandan los contribuyentes por cultivo y ganadería; el tiempo transcurrido desde aquella fecha, las reclamaciones presentadas, las consultas de las Administraciones económicas y las manifestaciones todas de aquellos intereses, no han hecho sino confirmarlo en su criterio.

La reforma de las disposiciones reglamentarias que hoy se hiciera como constestacion á aquellos ecos parciales, apasionados y no discutidos, no podria menos de adolecer de innumerables omisiones, si tenia pretensiones de casuística, y de grandes injusticias si aspiraba á someter á un molde comun, costumbres, productos, cultivos, aprovechamientos, zonas y condiciones de índole tan varia.

Hay, por tanto, que mantener en su integridad el decreto de 11 de Agosto, en cuanto ordena que la redaccion de las Cartillas se ajuste á las disposiciones reglamentarias preexistentes, con tanto más motivo, cuanto que no puede haber informacion más luminosa ni más práctica que la que de aquella redaccion se deduzca, con las observaciones ó Memoria que cada Ayuntamiento acompañe á su Cartilla, y con los informes y juicios que merezcan á las Administraciones y Direccion de Contribuciones y á los Consejos de Agricultura y Diputaciones provinciales. Entonces el Gobierno de V. M. podrá apreciar con toda la madurez y con la abundancia de datos que el asunto requiere, las modificaciones generales

ó parciales que deban preceptuarse, y seguramente las dictará inspirándose en el interés legítimo de las clases contribuyentes y del Estado. Pero no seria justo que á las corporaciones municipales, que por un celo disculpable han detenido la redaccion de sus Cartillas, esperando la solucion de sus reclamaciones y de sus consultas, y se encuentran hoy próximas á la terminacion del plazo que les fija el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Agosto último, se les aplicara la penalidad que entraña el art. 4.º de la misma soberana disposicion.

En tal concepto, será prudente prorrogar por un mes el plazo expresado, y consiguientemente los demás señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º á la Administracion y á las corporaciones provinciales; afirmar nuevamente, para evitar dudas y vacilaciones, el deber de sujetarse en la redaccion de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias preexistentes; y reconocer explícitamente á las corporaciones municipales su derecho á exponer cuanto les sugiera su celo y el conocimiento exacto de los factores de la agricultura y de la ganadería en la localidad que representen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 13 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redaccion de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicacion de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquin Lopez Puigcerver.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los impuestos establecidos en el puerto de San-

tander por Real decreto de 3 de Mayo de 1872, y la subvencion concedida por el de 26 de Junio de 1882, se proroga, durante ocho ejercicios economicos, la ampliacion de subvencion de 250 000 pesetas concedida para dichas obras por Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, incluyéndose el oportuno crédito en los presupuestos correspondientes, y expendiéndose los libramientos en la forma que se deter-

mina en el art. 3.º de este último Real decreto,

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO
QUE POR EL SISTEMA DE IRRADIACION HA DE CELEBRARSE EN MADRID
EL DIA 20 DE ENERO DE 1888.

Constará de 40.000 billetes, á 50 pesetas cada uno, divididos en decimos á 5 pesetas; distribuyéndose 1.460.000 pesetas en 4.008 premios, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de 200.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados	200.000
3 de 40.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor	120.000
36 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor	180.000
360 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor	180.000
3.600 de 200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor	720.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor	30.000
6 idem de 5.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de los premiados con 40.000 pesetas	30.000
4.008	1.460.000

Ningun billete será agraciado con más de un premio. Los que por razon de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán solo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si se liere premiado el número 00000, su anterior será el número 39999 y si fuere este el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la Instruccion de 5 del corriente, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos; empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros y otro de cuatro bolas, numeradas del 0 al 3 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público, sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas, cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las docenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada,

que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razon de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten; y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener, será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público en un cuadro, durante tres dias, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes ordenadas en debida forma.

A continuacion del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos y los concurrentes tienen derecho á exponer con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentacion de los mismos.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—
El Director general, *Manuel María del Valle*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 28 de Noviembre
de 1887.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

Diputados asistentes: Señores Alonso, Celis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Piñal y Garcia Obregon.

Se abre la sesion á las cinco de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente pone en conocimiento de la Diputacion que el Diputado D. Laureano de las Cuevas ha tenido que ausentarse de esta capital por hallarse enfermo: y se acuerda quedar enterada con sentimiento la corporacion.

Pasan á la comision de Gobernacion el recurso interpuesto por don Antonio María Coll y Puig contra el acuerdo que le destituyó del cargo de Contador de fondos provinciales, y una instancia del Director de la *Revista de Medicina y Cirugía prácticas*, solicitando que la Diputacion adquiriera algunos ejemplares del Album clínico de dermatología.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Excmo. Sr.: Al examinar la Comision provincial que cesó en fines de Octubre último papeles y documentos relativos á las oficinas de Contaduría y Depositaria de esta Diputacion, encontré aquellos, como ya tiene manifestado á V. E., en grande desorden y con faltas graves, que deben subsanarse y poner al corriente por todos los medios posibles, formando inventario de lo que existe en cada una de dichas oficinas, sobre todo por lo que hace referencia á cuentas de la Diputacion, averiguando el paradero de cuanto á ello concierne y poniendo en conocimiento de V. E. cuanto se observe, ya sea por no encontrarse en dichas oficinas lo que debiera existir en ellas, ya por retraso en el servicio público que á V. E. está encomendado.

La anterior Comision provincial no pudo por falta de tiempo ocuparse, más de lo que se ocupó, en los asuntos aludidos, porque además carecia de auxiliares ó empleados que se dedicaran á citados trabajos; en tal virtud, y

Considerando; que dichos trabajos son de perentoria necesidad; que en la seccion de Cuentas del Gobierno civil existe un personal empleado de la Diputacion, consistente en tres Oficiales y tres escribientes, habiendo otro Oficial y otro escribiente dedicados al mismo servicio en las oficinas de contabilidad de V. E. para informes de la comision:

Considerando; que en sentir de los que exponen bastan dos oficiales y dos escribientes para la seccion del Gobierno civil en el exámen indicado;

Proponemos á V. E. se sirva acordar que desde luego vuelvan á las oficinas de la Diputacion el Oficial y el escribiente que últimamente se destinaron á la seccion de Cuentas del Gobierno civil, para que procedan á formar los inventarios referidos de documentos y papeles pertenecientes á

las oficinas de Contaduría y Depositaria de V. E., auxiliando además en lo necesario para rendir las cuentas de la Diputacion, que están sin rendir y sin aprobarse por V. E., encargando á la Comision provincial que, con vista de los inventarios aludidos y demás que la sugiera su reconocido celo, proponga lo que estime oportuno para que tan interesante servicio se lleve á efecto como corresponde.

Santander 26 de Noviembre de 1887.—
Isidoro Alonso.—José Diaz de la Pedraja.»

Ayudada por el Sr. Alonso, se toma en consideracion.

El Sr. Lanuza pide que se declare urgente por tratarse de un servicio muy importante, cuyo despacho es de gran necesidad para arreglar los muchísimos papeles que en completo desorden existen en las mencionadas oficinas.

El Sr. Fernandez Baldor impugna la urgencia, porque aunque considera que es de importancia lo que se propone en la proposicion leída, no cree su señoría que por quedar sobre la mesa veinticuatro horas se siga perjuicio alguno al servicio á que se refiere, siendo necesario que así se haga para poder enterarse de los diferentes extremos que abraza, y porque, haciéndose en ella designacion de personas, podría haber otros empleados más á propósito para evacuar el encargo que ha de encomendárseles.

El señor Alonso observa que es de toda urgencia el acordar sobre la proposicion, tanto que la comision de Gobernacion tiene pendiente el despacho de otro asunto, que no podrá llevar á cabo hasta tanto que se forme el inventario, por ser de necesidad conocer antecedentes que en aquel podrán figurar y que se ha hecho designacion de dos empleados por ser los últimos que provisionalmente fueron al Gobierno civil.

El Sr. Presidente pregunta si se declara urgente la proposicion.

Los señores Alonso, Diaz Pedraja, Echegaray, Hoyos, Lanuza, Lopez del Rivero y Muñoz votan en sentido afirmativo y negativamente los señores Celis, Cuevas (D. R.), Diez Ulzurrun, Fernandez Baldor, Ibarra, Piñal y señor Presidente.

El Sr. Presidente manifiesta que ha resultado la votacion empatada, por lo que, y no estando previsto este caso, la proposicion pasará á la comision de Gobernacion.

A continuacion se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir en el hospital de San Rafael á los enfermos pobres Pedro Garcia Caso, vecino de Val de San Vicente, y Pedro Meruelo Vega, que lo es de Riotuerto.

Otorgar al expósito Manuel de San Cristóbal, residente en Escalante, consentimiento para contraer matrimonio.

Acoger en la Inclusa provincial á una niña de dos meses, hija de Gertrudis Heras, vecina de Vega de Liébana.

Disponer que por medio de edictos, que se publicaran en el *Boletín oficial*, conforme á lo dispuesto en el art. 146 de la ley provincial, se haga á don Adolfo Fernandez Camporredondo la notificacion del acuerdo por el que se le destituyó del cargo de Depositario de fondos provinciales en atencion á que ha manifestado el señor Gobernador civil que no pudo notificarle dicho acuerdo por haberse ausentado á la republica del Perú ó Buenos Aires.

Expedir la certificacion solicitada por don Antonio M.ª Coll y Puig del particular del acta de la sesion en que se concedió licencia para trasladarse á

Madrid al Depositario don Adolfo Fernandez Camporredondo, autorizándole para que verificara la conversion de valores públicos pertenecientes á los establecimientos de instruccion y beneficencia.

Se da cuenta del dictámen de la comision de Gobernacion en la solicitud del mismo don Antonio María Coll y Puig, pidiendo que se le expidan certificaciones de los particulares que contenga el acta de la sesion referente á la discusion á que dió lugar su destitucion del cargo de Contador de fondos provinciales, con la votacion nominal que recayera, y de las dos actas de arqueo levantadas en doce de Agosto último con el carácter de extraordinarias; una del ejercicio vigente y otra del refundido de 1886 á 87, en cuyo dictámen se propone que se acceda á lo solicitado, pero haciendo extensivas las certificaciones á todo lo que conste en las actas de las sesiones últimamente celebradas, relativo á la destitucion del solicitante, insertándose literalmente en lo que se refiere á aquella sesion el dictámen de la Comision provincial que en ella se aprobó; y en cuanto á la de las actas de arqueo se insertará el Informe aprobado por la Comision provincial, que consta en el expediente último instruido contra el mismo Contador, haciéndose constar la oficina donde se hallaron los libros correspondientes á los arqueos, cuando se dió repetido informe; para cuyas certificaciones se aprontará por el solicitante el papel sellado necesario.

El Sr. Piñal manifiesta que votará en contra del dictámen, porque en él se da más de lo que se pide.

El Sr. Alonso observa que es necesario hacerlo así por no dejar las certificaciones incompletas.

Y se aprueba el dictámen, votando en contra los Sres. Piñal y Diez Ulzurrun.

A continuacion se acuerda:

Desestimar la reclamacion de los Ayuntamientos de Marina de Cudeyo, Miera, Solórzano, Hazas en Cesto, Entrambasaguas, Riotuerto y Liérganes, que han venido formando la base de Solares, en solicitud de que de fondos provinciales se reintegre al de Medio Cudeyo de las cantidades satisfechas para el servicio de bagajes facilitados en dicha etapa á presos y pobres transeuntes desde el año de 1876 hasta que empezó á regir el Real decreto de 4 de Enero de 1883, votando en contra los señores Diez Ulzurrun y Fernandez Baldor.

Aprobar la cuenta de 3355 pesetas, importe de los honorarios del Notario por su asistencia á la subasta para la adjudicacion de las obras de la seccion de carretera de Cabuérniga á Puenteansa, cuya cantidad se pagará con cargo á la consignacion que figura en el presupuesto para expresadas obras.

Acceder á lo solicitado por la sociedad económica de Amigos del País, de Palencia, para que se interese de los Senadores y Diputados á Cortes de la provincia de Santander que apoyen la instancia de aquella pidiendo al Senado que apruebe el proyecto de ley para la construccion de un ferro-carril que, partiendo de aquella provincia, enlace con los proyectos desde Valladolid ó Medina á Calatayud.

Pasar á informe del Ingeniero-Jefe de obras públicas de la provincia la liquidacion de acopios de la seccion de carretera de Ojedo á Camaleño, correspondiente al año económico de 1886 á 87, y al del Director de carreteras de la zona occidental las instancias de los contratistas de acopios de las carreteras de Orzales á Valdearroyo, Pronillo

á Corban y Santa Lucia á Villanueva de la Peña, pidiendo que se les devuelvan las fianzas que prestaron para garantía de sus contratos.

Quedan sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Hacienda.

El Sr. Presidente anuncia que en la sesion del día de mañana se discutirá el dictámen de la misma comision en la proposicion de los Sres. Fernandez Baldor y Diez Ulzurrun sobre la recaudacion de los cupos con que los Ayuntamientos de la provincia contribuyen al presupuesto provincial.

Y se levanta la sesion.—El Presidente, Manuel García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Rivera.

Sesion del dia 29 de Noviembre de 1887.

Presidencia del señor García Obregon.

Diputados asistentes: Señores Alonso, Celis, Cuevas (don R.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Hoyos, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Piñal y García Obregon.

Se abre la sesion á las cinco de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Echegaray hace constar su voto en contra del acuerdo adoptado en la misma sesion sobre las certificaciones solicitadas por don Antonio María Coll y Puig de particulares del acta de la sesion en que fué destituido del cargo de Contador de fondos provinciales y de dos actas de arqueo; acordándose que aparezca su manifiestacion en la de este día.

Se da lectura de un oficio del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia interesando que se nombre la comision de señores Diputados que ha de hacerle entrega de la carretera de Carriedo á Guarnizo, de la que se ha incautado el Estado por Real orden de 8 de este mes; y se acuerda que dicha comision la formen los señores García Obregon, Ruiz, Muñoz, Peña y Conde y Lopez del Rivero.

Se da cuenta de un dictámen de la comision de Gobernacion proponiendo que por carecer la Diputacion de fondos al efecto no puede adquirir ejemplares del Album clínico de dermatología, segun ha solicitado el Director de la Revista de Medicina y Cirugía prácticas.

El señor Fernandez Baldor observa que en el presupuesto vigente existe consignacion para formar una biblioteca, con cargo á la cual se puede adquirir la obra á que se refiere el dictámen.

Queda este aprobado, votando en contra los señores Fernandez Baldor, Lopez del Rivero, Echegaray y Diez Ulzurrun.

Se da cuenta de otro dictámen de la misma comision en la solicitud de don Antonio María Coll y Puig pidiendo certificacion de los términos y fechas en que fueren definitivamente aprobadas las cuentas de la provincia correspondientes á los ejercicios de 1870 á 71 hasta el de 1882 á 83 inclusive, en cuyo dictámen se propone que se expida citada certificacion, en la que se insertará literalmente todo lo que consta en las actas de las sesiones relativo á la aprobacion de dichas cuentas y los pliegos de reparos que se citan en las mismas, si se encuentran en las oficinas de la Diputacion; ha-

ciéndose constar tambien la particular circunstancia de no constar haberse aprobado las cuentas de 1882 á 83, que asegura el solicitante que lo están, ignorándose si se formaron ó no, puesto que no se encuentran en citadas oficinas. Proponiendo además que de no parecer los pliegos de reparos referidos ni estas cuentas, se instruya, previo informe de Contaduría y Depositaria, el oportuno expediente en averiguacion de su paradero que encabezará con certificacion del acuerdo en que se ordene y pasará á la Comision provincial para que le tramite y proponga en su día á V. E. lo que corresponda, segun el resultado de aquel.

El señor Piñal dice que votará en contra del dictámen porque en él se da más de lo que se pide, lo que no cree procedente y más si se tiene en cuenta que no se sabe el uso para que se quiere la certificacion.

El señor Alonso observa que en la solicitud se expresa el fin para el que se solicita la certificacion y que esta debe expedirse con la claridad debida, porque no se puede hacer constar que las cuentas fueron aprobadas definitivamente por la Diputacion, siendo así que se las pusieron reparos que no se sabe si fueron solventados, ni expresar que se aprobaran las del ejercicio de 1882 á 83 cuando no aparecen aprobadas.

Y se aprueba el dictámen en votacion nominal por los votos de los señores Alonso, Celis, Cuevas (D. R.), Diaz Pedraja, Fernandez Baldor, Hoyos, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz y señor Presidente, contra los de los señores Diez Ulzurrun, Echegaray y Piñal.

Se da lectura y se aprueba un dictámen de la comision de Fomento, que termina así:

«La comision de Fomento, en vista de los hechos expuestos, teniendo en cuenta que al aprobar V. E. las bases á que debiera ajustarse la concesion de subvenciones á que se refiere este expediente, se informó el citado acuerdo en las mayores garantías de acierto á la vez que el más amplio concurso de todas las aptitudes; y considerando que, si bien han terminado los plazos para la admision de solicitudes, segun los anuncios oportunamente publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, dada que esta publicidad no alcanzase toda la extension necesaria por existir naturales de la provincia, residentes fuera de ella que pudieran alegar derecho á estas pensiones; Considerando que terminada hoy la tramitacion de este expediente, no han de poderse verificar las oposiciones necesarias para los que aspiren á la pension de Bellas Artes, toda vez que segun costumbre habrá que aplazarlas para la próxima primavera;

Propone á V. E. los siguientes acuerdos:

1.º Publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia un nuevo y definitivo plazo anunciando las oposiciones al tenor del programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para admitir solicitudes á los que aspiren á la pension de pintura, cuyo plazo será de treinta días á contar desde el siguiente en que se inserte en la *Gaceta* el oportuno anuncio.

2.º Poner en conocimiento de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por conducto del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, la aceptacion del programa y tribunal por ella formulados para estas oposiciones, y que la Dipulacion se halla dispuesta á sufragar los gastos que se originen,

rogándola á la vez que despues de terminado el plazo de la admision de solicitudes, señale el en que han de verificarse las oposiciones, para lo cual oportunamente le serán remitidos los expedientes de los aspirantes que tengan derecho á presentarse á ellas.

3.º Desestimar por ahora las instancias presentadas por don Indalecio Elorriaga Incera y doña Dolores Bardiola Arizmendi que solicitan una pension para el perfeccionamiento en el arte de la música, toda vez que segun el acuerdo de treinta de Abril último queda establecido el orden de prelación con que deberá concederse la única pension consignada en el presupuesto para bellas artes.»

A continuacion se acuerda:

Aprobar la cuenta de dietas devengadas por el Director de carreteras del distrito oriental de la provincia durante el mes de Octubre último, cuyo importe es de 75 pesetas.

Expedir al Ayuntamiento de Reinos el correspondiente cargarme por valor de 293 pesetas 93 céntimos, importe de la carta de pago que ha remitido expedida por la Administracion de Contribuciones y Rentas para atender al pago de obligaciones de segunda enseñanza, abonándole en cuenta por lo que corresponde satisfacer del contingente provincial del ejercicio de 1887 á 88, expidiéndose, por tanto, la oportuna carta de pago; y que se tenga en cuenta la pretension del mismo Ayuntamiento al hacerse la distribucion de fondos, con objeto de que autorizada la presidencia pueda efectuar la compensacion que solicita y de este modo pueda liquidarse la deuda que con la Diputacion tiene.

Se da lectura del dictámen de la comision de Hacienda en la proposicion de los señores Fernandez Baldor y Diez Ulzurrun sobre nombramiento de recaudadores para los fondos provinciales, que dice así:

«La comision de Hacienda, conforme con lo que se propone, debiendo agregar:

1.º Los agentes recaudadores recaudadores reclamarán de los Ayuntamientos el importe de los repartos por contingente y el del arbitrio, segun los encabezamientos en las fechas en que estos debieran hacer los ingresos ea la Caja provincial.

2.º Los recaudadores solo tendrán derecho á exigir precio de cobranza por las cantidades efectivas que ingresen en Depositaria, y

3.º El premio de cobranza se satisfará desde luego con cargo al capítulo de imprevistos, debiendo incluirse en el presupuesto adicional y capítulo correspondiente la cantidad necesaria para atender desde aquella fecha á este servicio.»

El Sr. Celis manifiesta que no considera equitativa la proposicion porque los Ayuntamientos que pagan puntualmente tendrán que contribuir al pago del tanto por ciento de recaudacion, siendo así que esto deberian pagarlo solo los morosos, y que si los recaudadores pudieran alcanzar mayor éxito que los comisionados de apremio los facultades que estos, cree que debe seguirse la costumbre establecida para hacer efectivo el cobro de los débitos de los Ayuntamientos.

El señor Fernandez Baldor observa que si la manifestacion del señor Celis se hubiera hecho en forma de enmienda al dictámen de la comision de Hacienda, acaso esta la hubiera admitido, y que los comisionados de apremio originan á los Ayuntamientos gastos seguramente mayores que los

que causarían los agentes recaudadores.

El señor Celis expone que no ha creído necesario aducir otras razones que las que ha manifestado en contra del dictamen que se discute para hacer ver que debe seguirse la costumbre establecida en la materia.

El señor Alonso impugna el dictamen que considera ilegal é imposible en la práctica, porque á los Ayuntamientos que voluntariamente vengán á pagar hay que admitirles lo que traigan, pues sería oneroso para ellos el no hacerlo, y la Diputación no tiene facultades para mandar agentes según las disposiciones legales, que su señoría lee, y solo puede hacerlo en otros casos, ó sea cuando tuviera que hacer efectivos ingresos distintos del contingente provincial: confundiendo-se en el mismo dictamen á los primeros con los segundos contribuyentes, pudiéndose tan solo dirigir contra estos, en cuya categoría figuran los Ayuntamientos, el procedimiento de apremio, que si hasta ahora ha venido dando buenos resultados, debe seguirse sin producir innovaciones; no fijándose, por otra parte, la fecha en que se han de hacer los ingresos.

El Sr. Lanuza manifiesta que siempre ha sostenido la necesidad de recaudar los débitos de los Ayuntamientos al presupuesto provincial, pero que si no pagan es porque no pueden á consecuencia de que se les impone cargas superiores á sus fuerzas; que no considera de oportunidad el presentar ahora la proposición objeto del dictamen que se discute, debiendo haberse esperado á la formación del próximo presupuesto; que no hay consignación para pagar el premio que corresponda á los recaudadores, y que pesando sobre los pueblos calamidades de diversa naturaleza que remediar, y que les impide pagar sus débitos, debe procurarse por otros medios que les satisfagan.

El Sr. Fernandez Baldor expone que para atender á los servicios propios de la provincia es necesario recaudar fondos y para ello precisa buscar medios para conseguirlo: que el nombramiento de recaudadores es legal, porque le autoriza el art. 123 de la ley provincial, sin que distinga que sean para uno ú otro objeto, sino en general, y observa que los comisionados de apremio también ocasionan gastos que no satisface la Diputación, sino los mismos Ayuntamientos, y que respecto á la fecha en que los recaudadores habrán de exigir el ingreso de cantidades, el dictamen lo expresa; añade que, si no se emplea este sistema, no se conseguirá resultado, por enseñarlo la práctica que sigue la Hacienda, que nunca está atrasada en el cobro de sus impuestos, porque envía inmediatamente que no se la pagan con puntualidad agentes que los hagan efectivos que se viene observando que los Ayuntamientos han pagado mayores cantidades cuando el gravamen que les ha impuesto la Diputación era también mayor que cuando este se ha disminuido, lo que sin duda obedece á mala administración, siendo notorio que en el arbitrio especial sobre vino y aguardiente se benefician, sin que por esto cumplan como deben, por lo que también están sin cumplir obligaciones que pesan sobre la Diputación: y por último que su señoría desea que no se abandone este asunto, siquiera se mejore la proposición con otros artículos que tiendan á perfeccionar el servicio que ella trata de regularizar.

El señor Alonso insiste en que con

el nombramiento de los recaudadores se infringe la ley, porque siendo los Ayuntamientos segundos contribuyentes solo puede mandárselos comisionados de apremio, y si además se les envían agentes recaudadores, serán dos cargas que pesen sobre ellos, siendo el medio legal que debe emplearse el apremio.

El señor Lanuza observa que el nombramiento de recaudadores es injusto para los Ayuntamientos que pagan con puntualidad y que acaso no se conozcan al proponerlos las circunstancias por que los pueblos atravesaron en la época en que se atrasaron en el pago de sus débitos.

El señor Fernandez Baldor repite que lo que hace falta es encauzar la administración, empleando para ello ya los medios que se proponen, ya otros que se consideren más conducentes al efecto.

El señor Celis manifiesta que para impugnar el dictamen solo se ha fijado en el principio económico, que es el orden, el que no puede existir con la desigualdad que se establece en él, entre los Ayuntamientos que pagan bien y los morosos: además de que habría más retraso en el cobro de los débitos y se originarían gastos innecesarios.

El señor Diez Ulzurrun llama la atención sobre uno de los extremos que abraza la proposición, relativo al nombramiento de una comisión que estudie y proponga el medio de hacer efectivos los débitos que por atrasos adeudan los Ayuntamientos, para cuyo objeto pueden servir de base las disposiciones últimamente dictadas por el Gobierno sobre pago de atrasos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

El señor Presidente declara terminado el debate.

El señor Alonso propone que la votación se haga por artículos.

El señor Presidente consulta si la proposición y el dictamen se votarán en conjunto; resolviéndose en sentido negativo por los votos de los señores Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Echegaray, Fernandez Baldor, Lanuza, Piñal y señor Presidente, contra los de los señores Cuevas (don R.), Diez Ulzurrun, Hoyos, Lopez del Rivero y Muñoz.

El Sr. Presidente somete á votación cada uno de los puntos, siendo desechados los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la proposición y los 1.º, 2.º y 3.º del dictamen, en votaciones nominales por los votos de los señores Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Hoyos, Lanuza, Muñoz, Piñal y Sr. Presidente, contra los de los señores Cuevas (D. R.), Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor y Lopez del Rivero.

En votación ordinaria queda aprobado el 8.º y último punto de la proposición, que es como sigue:

Una comisión especial del seno de V. E. estudiará y propondrá el medio de hacer efectivos los débitos que por atrasos adeudan los Ayuntamientos de la provincia; pudiendo entre tanto la Comisión provincial hacer uso de los procedimientos que conceptúe oportunos para conseguir su ingreso gradual.

Y se levanta la sesión.

El Presidente, Manuel Garcia Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	D É B I T O en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	D É B I T O en los años económicos de 1879 á 1884	D É B I T O en los cuatro primeros meses del año económico actual.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Alfoz de Lloredo	22 25	1 80	24 05
Ampuero	8 75	»	8 75
Anievas	2	»	2
Arenas	6 50	6	12 50.
Arredondo	6	1 70	7 70
Astillero	»	1 60	1 60
Bárcena de Cicero	12	4	16
Cabezón de Liébana	»	1 70	1 70
Cabezón de la Sal	27 50	»	27 50
Camargo	»	2	2
Camaleño	10 50	7 80	18 30
Campó de Yuso	1 75	»	1 75
Cártes	7 75	1 80	9 55
Castañeda	2 25	»	2 25
Castro ó Cillorigo	20 75	2 50	23 25
Cayón	16 25	1 80	18 05
Corvera	12 50	3 10	15 60
Corrales de Buelna	19 50	1 50	21
Enmedio	27 50	8 40	35 90
Entrambasaguas	6 75	1 80	8 55
Herrerías	1 75	»	1 75
Hermanidad de Campó de Suso	67 75	13 20	80 95
Lamason	»	5 30	5 30
Liendo	»	1 20	1 20
Liérganes	13	»	13
Los Tojos	32 25	»	32 25
Luená	5 50	5	10 50
Marina de Cudeyo	3 25	1 90	5 15
Mazcuerras	1 75	2 70	4 45
Medio Cudeyo	2	2 60	4 60
Meruelo	3 50	»	3 50
Ongayo	1 50	»	1 50
Peñarrubia	6 50	1 70	8 20
Pesaguero	9 75	»	9 75
Pesquera	»	1 50	1 50
Pielagos	49 75	1 80	51 55
Polanco	11 75	»	11 75
Polaciones	31 75	»	31 75
Potes	4 75	1 40	6 15
Ramales	»	2 20	2 20
Rasines	3 50	»	3 50
Reocin	12 25	»	12 25
Reinosa	1 50	»	1 50
Rionansa	29 75	1 60	31 35
Rivamontan al Mar	9	2 40	11 40
Rozas (Las)	9 75	»	9 75
Ruente	»	1 60	1 60
Ruesga	8 75	»	8 75
San Felices de Buelna	1 75	10 90	12 65
San Miguel de Aguayo	19 50	1 60	21 10
Santiurde de Reinosa	3 75	»	3 75
Santiurde de Toranzo	1 50	5 70	7 20
Santillana	4 75	»	4 75
Selaya	4	»	4
Soba	10 25	3	13 25
Solórzano	2 25	1 30	3 55
Torrelavega	»	3 50	3 50
Tresviso	4	»	4
Valdáliga	19 25	1 40	20 65
Valdeolea	5	»	5
Valderredible	1	1 60	2 60
Val de San Vicente	21 50	»	21 50
Valle de Cabuérniga	15 50	2 90	18 40
Vega de Liébana	21	3	24
Vega de Pas	9 50	1 50	11
Villaescusa	1 75	»	1 75
Villacarriedo	5 25	»	5 25
Villafufre	7 75	1 30	9 05
Udías	»	4 80	4 80

Santander 11 de Noviembre de 1887.

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.